



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00343-00

Accionante: Jorge Eliecer Cantor Buitrago

Accionados: Luis Fernando Vanegas González, Enlly Liseth Hernández Barrera y Valeria Montoya Mesa

ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Cantor Buitrago presentó acción de tutela en contra Luis Fernando Vanegas González, Enlly Liseth Hernández Barrera y Valeria Montoya Mesa, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y la buena imagen, que considera vulnerados porque los accionados realizaron declaraciones en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 8 de marzo de los cursantes en el Conjunto Residencial Santafé Pijao P.H.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a los accionados el término de un (1) día, para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Enlly Liseth Hernández Barrera indicó que en efecto el Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Santafé Pijao convocó a una Asamblea Extraordinaria para el 08 de marzo de 2020, a la cual ella asistió como invitada para exponer el estado en que se habían entregado los asuntos administrativos, contables, laborales, operativos y contractuales de la Copropiedad a la nueva administración (entrante en enero de 2020), en virtud de su renuncia al contrato de prestación de servicios que venía ejecutando, por inconformidad con el trabajo del Consejo de Administración y las constantes amenazas de demandas por parte del señor Cantor y el expresidente del Consejo durante las reuniones de dicho órgano de Administración, a las que debía asistir para rendir informe; e incluso, fuera de aquellas reuniones frente a sus compañeras de trabajo dentro de la oficina de administración.

Agregó, que en dicha reunión el accionante expuso ampliamente lo que consideró errado y perjudicial para la Copropiedad, así como ella pudo ejercer su derecho de contradicción y rendir un informe real de las gestiones adelantadas en el Conjunto durante más de dos años de servicio.

Señaló, que la Asamblea fue fallida y los asambleístas decidieron abandonar el recinto porque la reunión se extendió mucho más de lo previsto y se dilató la votación sobre la continuidad o remoción de los órganos de dirección y el nombramiento de unos nuevos, por lo que no hubo quorum para votar.

Afirmó, que en esa misma reunión señaló que no es su interés volver a prestar los servicios a la Copropiedad, pues se limitó a rendir los informes y defender su buen nombre frente a las afirmaciones que venía realizando el accionante.

Añadió, que es cierto que manifestó sentirse acosada laboralmente, pues desde marzo de 2019 fecha en la que el accionante ingresó al Consejo de Administración y a partir de diciembre de ese año al convertirse en Presidente de ese órgano, era uno de sus jefes inmediatos, y en repetidas oportunidades, la señaló de ser negligente y perjudicar al Conjunto



con sus decisiones, amenazándola con “sacarla” y demandarla por los supuestos perjuicios causados, afirmaciones que fueron realizadas en varias ocasiones frente a diferentes personas. Además, de reiterarle que estaba mal asesorada jurídicamente.

A lo que adicionó que se sentía igualmente irrespetada y vulnerada con las manifestaciones morbosas y las miradas inapropiadas del señor Cantor (lo cual no manifestó en la Asamblea y se reservó para evitar controversias al respecto), de las que fueron testigos sus ex compañeras de trabajo Angélica Cabrera y Carolina Murillo.

Refirió, que no es cierto que la abogada Valeria Montoya haya difamado al accionante, pues únicamente se limitó a indicar las razones de su renuncia y a la falta de pago de unos honorarios de cobro prejurídico por parte del accionante que no le permitía estar al día con la copropiedad.

Dijo constarle que pese a los motivos que adujeron en sus respectivas cartas de renuncia, las señoras Angélica Cabrera y Carolina Murillo renunciaron por sentirse coaccionadas a ello por parte del accionante, en la medida en que reiteradamente, durante el mes de diciembre, exponía que tendrían que acogerse a las condiciones de la nueva empresa administradora o se irían de la Copropiedad, menoscabando su dignidad al coartar la posibilidad de conservar las condiciones laborales que habían adquirido. En el caso del señor Nestor Pérez, señaló que le terminó su contrato de servicios por solicitud del nuevo administrador delegado y del accionante, pese a que podía darse continuidad, en la medida en que la nueva empresa de administración traería su equipo de trabajo y la señora Hilda Cifuentes accedió a la terminación de su contrato, al comunicársele que la nueva empresa traería su contadora.

Por lo anterior, se opuso al amparo invocado, dado que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, en tanto la presentación del informe obedeció a la exposición de hechos puntuales y concretos que se presentaron durante la prestación de sus servicios en la copropiedad. Además, al ejercer el derecho de contradicción de los ataques y acusaciones de “incompetente” y “mentirosa” realizados contra ella por el accionante.

Aunado a ello, señaló que la información difundida en la Asamblea no es inexacta ni falsa, pues los motivos de renuncia manifestados estuvieron fincados en comportamientos públicos del accionante, tanto en reuniones del Consejo y ante sus compañeras de trabajo, y reiterada en la misma Asamblea del 08 de marzo, en la que –entre otras- el accionante manifestó que fue negligente y generó perjuicios al Conjunto.

Afirmó, que sus manifestaciones son hechos y no conceptos u opiniones, respaldados por evidencias sobre la gestión y el motivo de renuncia al contrato, es decir debe tomarse como una presunción como libertad de expresión.

Luis Fernando Vanegas González, señaló que sí convocó a una Asamblea Extraordinaria el 8 de marzo de 2020, con el fin de poner en conocimiento algunas situaciones que se estaban presentando en la Copropiedad, así como algunas otras denunciadas por 58 copropietarios, además, de la alternativa de cambiar la actual administración, reunión a la que invitó a la anterior administradora, quien a su vez consideró necesaria la asistencia de la abogada Valeria Montoya.

Aseguró, que si manifestó que el accionante había generado actos de acoso laboral sobre trabajadores del Conjunto, no solamente porque de esto tuvo conocimiento personal en



reuniones del Consejo en las que se descalificó a la señora Lisett Hernández y a la abogada Valeria Montoya (aunque ésta última contratista), sino también porque así pudo establecerlo en su investigación de las situaciones motivo de descontento de los 58 copropietarios, una de las cuales era que en la oficina de administración no se estaba prestando el servicio en forma continua, dado que a la señorita Carolina Murillo, ex auxiliar administrativa, se le habían quitado las llaves de la oficina y debía esperar afuera de la misma por la llegada del administrador, esperando sentada afuera todo el tiempo que fuera necesario, lo que es una exigencia desproporcionada y un trato discriminatorio, dando lugar a la desmotivación de la trabajadora y su consecuente renuncia “por motivos personales”.

Agregó, que en cuanto a la señora Angélica Cabrera, si bien la misma adujo como motivo de “renuncia” otra oportunidad laboral, pudo establecer que en realidad se había tratado de una excusa para desvincularse del Conjunto, sin manifestar las verdaderas razones que la motivaban, y respecto del señor Néstor Pérez, afirmó que el accionante lo discriminaba laboralmente por su condición de pensionado.

Indicó, que la señora Lisett Hernández manifestó sentirse acosada laboralmente tanto por el accionante como por el señor Carrizosa, ambos miembros del Consejo de Administración entre marzo y diciembre de 2019, y no por la forma de terminación de su contrato, que concluyó en renuncia, sino porque de ambos recibió amenazas de despido durante reuniones del Consejo de Administración.

Afirmó, que no es cierto que la abogada Valeria Montoya haya difamado al accionante, pues aquella se limitó a indicar los motivos de su renuncia en cuanto a la asesoría del conjunto.

En lo tocante a las pretensiones del actor, se opuso a su prosperidad, dado que no ha vulnerado ningún derecho, sin que sea procedente la rectificación que reclama por esta vía, pues contrario a lo señalado, ha sido el accionante quien ha manifestado que es él quien ha cometido errores y que tiene perjuicios por encubrir, aunado a que en ningún momento se ventiló asunto alguno relativo a la intimidad personal o familiar del accionante, ni se hizo referencia alguna a dato íntimo de aquel.

Por lo anterior solicitó denegar la acción impetrada ante la ausencia de amenaza o vulneración de los derechos del actor.

Valeria Montoya Mesa, indicó que fue invitada a la Asamblea Extraordinaria del 8 de marzo de 2020, con el fin de exponer dentro del informe del Revisor Fiscal, el estado en que se habían entregado los asuntos jurídicos de la Copropiedad a la nueva administración (entrante en enero de 2020), en virtud de su renuncia presentada en noviembre de 2019 al contrato de asesoría jurídica que venía ejecutando, ello debido a las constantes presiones y amenazas de demandas y acciones disciplinarias por parte del accionante durante las reuniones del Consejo de Administración a las que asistía para rendir informe, e incluso fuera de ellas frente a sus compañeras de trabajo.

Agregó, que el accionante, aunque mal informado, expuso todas las cuestiones que consideró pertinentes, así como ella pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción y rendir un informe real de las gestiones adelantadas en el Conjunto durante poco más de un año de servicio.



Señaló, que efectivamente la señora Lisett Hernández en aquella ocasión manifestó sentirse acosada laboralmente por el actor desde su ingreso al Consejo de administración, pues en repetidas oportunidades la señaló, como también lo hizo con ella, de ser negligente y perjudicar al Conjunto con sus decisiones, además, de amenazarla con “sacarla” y demandarla por los supuestos perjuicios causados, afirmaciones que hizo en varias ocasiones frente a muchas personas y negó la supuesta difamación que alega el accionante en el escrito de tutela, en tanto no realizó ninguna afirmación sobre las calidades o que desacrediten la dignidad del actor, a diferencia de éste quien le endilga incompetencia y mentiras, lo que corresponde en realidad a discrepancia de criterios y la no aceptación de posturas jurídicas.

En lo que concierne a la presunta discriminación y deshonra en la Asamblea de noviembre de 2018, aseguró que en realidad obedeció a un apoyo que le prestó en su momento, pues para julio o agosto de 2018 el accionante adeudaba a la Copropiedad más de \$10.000.000 por cartera de administración, la cual fue cobrada pre jurídicamente por la firma que representa y que incomodó muchísimo al señor Cantor, al punto de no cancelar los honorarios por la gestión, los cuales figuraban como pendientes para la expedición de paz y salvo y que fueron condonados con posterioridad.

Aseguró, que nunca ha puesto en duda la rectitud del Juez 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ya que en la Asamblea se limitó a exponer que en el proceso de tutela surtido ante el referido Juzgado, el Ad Quem había revocado la decisión en contra del Conjunto por la indebida notificación de éste, contrario a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, pese a que la Constructora accionada en esa tutela había guardado silencio.

Agregó, que no le constan los motivos de renuncia o retiro de los funcionarios del Conjunto Residencial, salvo los de la señora Lisett Hernández, de quien sí le constan los señalamientos y amenazas realizados por el señor Cantor en varias reuniones del Consejo de Administración, que llevaron a que finalmente a que ella renunciara al cargo desempeñado.

Finalmente, se opuso a las pretensiones del accionante, tras considerar que no ha vulnerado ningún derecho, máxime, si su intervención en la ya renombrada Asamblea se limitó a rendir informe de su gestión durante la prestación de sus servicios a la copropiedad.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes



consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su lado, la Jurisprudencia ha resaltado que “de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.”¹

“Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.”²

2. Además, en tratándose de protección del derecho a la intimidad, el buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es viable incluso en aquellos casos en los que resulta procedente la acción penal ante la posible configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su distinta naturaleza, objetos de protección y fines, pues en muchos casos la acción penal únicamente resulta factible cuando la afectación del derecho es extrema³.

Así mismo, la Alta Corporación en sentencia de T-121-2018 indicó que “la acción de tutela, comprende una protección “más amplia y comprensiva”⁴ de estos derechos, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para “evitar la consumación de un perjuicio irremediable”⁵, como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar “que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha indicado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo de la tutela”.

¹ Sentencia T-038-17

² Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.



3. En este punto es preciso resaltar, que conforme lo ha establecido la Jurisprudencia, como requisito de procedencia de la acción de tutela en estos casos, **es necesario acreditar la solicitud de rectificación previa:** (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) **cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.**

Tal exigencia como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, ha sido considerado dada la presunción de buena fe del emisor del mensaje, pues se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados; sin embargo, la Corte ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”⁶. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”⁷.

4. En el caso bajo estudio, el accionante pretende que a través de la acción constitucional enfilada, se ordene a los accionados se disculpen y rectifiquen públicamente en la próxima Asamblea presencial, así como en la siguiente Asamblea virtual que se llegare a realizar en el Conjunto Residencial Santafé Pijao P.H., de todas las afirmaciones deshonrosas, calumniosas y temerarias de las que considera fue víctima en la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 8 de marzo de 2020. Además, se disponga la difusión del fallo de tutela en todos los medios masivos de la copropiedad y se le informe por escrito del cumplimiento del fallo, pretensiones que resultan afines al objeto, alcance y finalidad de la acción de tutela y se enmarcan expresamente en uno de los supuestos de su procedencia en contra de particulares, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, clarificado lo anterior, para el despacho es claro que las afirmaciones de las que se duele el accionante fueron realizadas en el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios llevada a cabo el pasado 8 de marzo de los cursantes, lo que sin lugar a dudas pone en evidencia la necesidad de que el actor acreditara el cumplimiento de la solicitud previa de rectificación elevada por éste ante los aquí accionados -señores Luis Fernando Vanegas González, Enlly Liseth Hernández Barrera y Valeria Montoya Mesa-, pues si bien estos no cumplen funciones de comunicadores sociales ni se encuentran vinculados a medios masivos de comunicación, en el escrito de tutela si se aseguró que tales aseveraciones fueron realizadas ante los copropietarios del Conjunto Residencial Santafé Pijao P.H., situación que se puede verificar en el video contentivo de la citada reunión, es decir que tuvo un alto alcance dentro de los miembros de la copropiedad de la que hace parte el actor, dicho en otras palabras, las afirmaciones de las que se pretende su rectificación fueron difundidas de manera masiva dentro del Conjunto Residencial, dado que el recinto en el que se llevó a cabo esa reunión se encontraba

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010.



totalmente ocupado por los copropietarios de la unidad residencial y frente a los cuales precisamente se solicita realizar la mentada rectificación con una amplia circulación, inclusive a través de las carteleras de la mentada agrupación.

Recuérdese, que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, la solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, debe ser acreditado por el interesado al momento de acudir a la vía constitucional para la protección de sus derechos, máxime, si como en este caso, el señor Cantor Buitrago, estaba en la posibilidad de localizar y/o contactar a los accionados a efectos de solicitar la rectificación que procura por este mecanismo, lo cual sin lugar a dudas no constituye una carga exorbitante en cabeza del accionante, pero que lamentablemente no fue acreditada al momento de impetrar la acción constitucional el pasado 28 de julio de 2020, ello muy a pesar de que las afirmaciones fueron realizadas desde el pasado 8 de marzo de la presente anualidad, lo que permite entrever como a no dudarlo, que ha existido un amplio margen de tiempo durante el cual el actor se mantuvo inactivo, aun cuando podía acreditar el requisito antedicho sin que se haya allanado a su cumplimiento.

Especialmente, si como en este caso, se trata de personas que por su vínculo con la copropiedad ejercen o ejercieron funciones para ésta y respecto de las cuales el accionante tenía plenamente conocimiento de su dirección de notificación tanto física como electrónica, tal y como fue informado en el escrito de tutela, recuérdese, además, que el señor Cantor Buitrago ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Santafé de Pijao P.H. y por tal, tiene acceso a esa información de contacto, lo que le permite con mayor facilidad cumplir con la carga impuesta por nuestra jurisprudencia en este tipo de asuntos.

Siendo así y ante el incumplimiento de la carga antedicha, se torna en improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Jorge Eliecer Cantor Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Jorge Eliecer Cantor Buitrago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1802da93865c027d70e251c01f5330ae9e59b88a371c2bcb1db0a9fa90bb321

Documento generado en 10/08/2020 05:56:16 p.m.